Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1992

por la que se establece la regionalización de determinados países terceros para las importaciones de équidos

(92/160/CEE)

(DO L 71 de 18.3.1992, p. 27)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 92/161/CEE de la Comisión de 9 de marzo de 1992	L 71	29	18.3.1992
►**M2**	Decisión 95/536/CE de la Comisión de 6 de diciembre de 1995	L 304	49	16.12.1995
►**M3**	Decisión 97/10/CE de la Comisión de 12 de diciembre de 1996	L 3	9	7.1.1997
►**M4**	Decisión 97/350/CE de la Comisión de 29 de mayo de 1997	L 150	44	7.6.1997

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1992

por la que se establece la regionalización de determinados países terceros para las importaciones de équidos

(92/160/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ([1]), modificada por la Directiva 91/496/CEE ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo ([3]), cuya última modificación la constituye la Decisión 92/14/CEE de la Comisión ([4]), establece la lista de los países terceros desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de équidos, de carne fresca y de productos a base de carne;

Considerando que es necesario tener en cuenta la situación sanitaria de los países terceros desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de équidos;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, que los Estados miembros no autoricen las citadas importaciones procedentes de determinados países terceros más que a partir de una o varias partes de su territorio;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de équidos procedentes de las partes del territorio de los países terceros que figuran en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La Decisión 79/542/CEE queda modificada de la manera siguiente:

1) En la letra c) del apartado 3 del artículo 1, quedan eliminados los países que figuran en el Anexo de la presente Decisión.
2) La nota a pie de página ([1]) que figura en la columna especial de équidos queda suprimida para los países que figuran en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

([1]) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.
([2]) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.
([3]) DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.
([4]) DO nº L 8 de 14. 1. 1992, p. 12.

▼B

ANEXO

Partes de los países terceros desde las que se autorizarán a los Estados miembros la importación de équidos (en aplicación del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE)

Brasil

Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo, Mato Grosso do Sul, Goiás, Minas Gerais, Rio de Janeiro, Espírito Santo, Baía, Rondônia, Mato Grosso, Tocantins, Piauí, Sergipe, Alagoas, Pernambuco, Paraíba, Rio Grande do Norte, Ceará y Maranhão.

Costa Rica (1)

área metropolitana de San José

Colombia (1)

área metropolitana de Bogotá

▼M2

Egipto

provincias de Alejandría, Beheira, Kafr El Sheikh, Damieta, Dakahlia, Port Said, Sharkia, Gharbia, Menufia, Kaliubia, Ishmailia, Sinaí Norte, Sinaí Sur, El Cairo (gran Cairo, incluyendo la ciudad de Gizeh), Suez, Marsa Martruh, Fayum, Gizeh y Beni Suef

▼B

Ecuador (1)

área metropolitana de Quito

Perú (1)

área metropolitana de Lima

▼M4

Rusia

— las provincias de Arkhangelsk, Vologda, Murmansk, Leningrad, Novgorod, Pskov, Briansk, Vladimir, Ivanovo, Tver, Kaluga, Kostroma, Moskva, Orjol, Riasan, Smolensk, Tula, Jaroslavl, Nijninovgorod, Kirov, Belgorod, Voroneg, Kursk, Lipezk, Tambov, Astrahan, Volgograd, Penza, Saratov, Uljanovsk, Rostov, Orenburg, Perm y Kurgan,

— las regiones de Stavropol y Krasnodar,

— las Repúblicas de Karelia, Marij-El, Mordovia, Chuvachia, Kalmykia, Tatarstan, Dagestan, Kabardino-Balkaria, Severnaya Osetia, Ingushetia y Karachaevo-Cherkesia

▼M3

Sudáfrica (1)

Sólo se autorizarán la admisión temporal y la importación permanente en la Comunidad de caballos registrados.

área metropolitana de Ciudad del Cabo, delimitada como sigue:

límite septentrional:	carretera de Blaauwberg (M14);
límite oriental:	carretera de Koeberg (M14), carretera de Plattekloof (M14), autopista N7, autopista N1 y autopista M5;
límite meridional:	carretera de Ottery Road, Prince George's Drive, carretera de Wetton, carretera de Riverstone, carretera de Tennant, Newlands Drive, carretera de Paradise, Union Drive hasta la estación de Newlands Forestry y, a través de Echo Gorge of Table Mountain, hasta la bahía de Camps;
límite occidental:	línea costera desde la bahía de Camps hasta la carretera de Blaauwberg

▼B

Turquía (2)

(1) Soló se autorizará la reintroducción en la Comunidad de caballos registrados en ese territorio tras una exportación temporal.

▼B

provincias de Ankara, Edirne, Estambúl, Izmir, Kirklareli y Tekirdag

Venezuela (1)

área metropolitana de Caracas.

(1) Soló se autorizará la reintroducción en la Comunidad de caballos registrados en ese territorio tras una exportación temporal.